

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SUPÍA - CALDAS

Interlocutorio N°181

Diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: ESPERANZA SALDARRIAGA SOTO

C.C42.745.455

Demandado: JESÚS ALBERTO GALLEGU MEJÍA

C.C1.058.228.484

Radicado: 17777408900120230009000

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. En la parte introductoria de la demanda, la demandante manifiesta que el demandado se encuentra domiciliado en la ciudad, de Marmato - Caldas. Aunado a esto se encuentra que en el acápite de notificaciones se menciona Barrio El Tejar en Marmato – Caldas, siendo así necesario aclarar tal situación toda vez que es requerido para determinar la competencia territorial.

Pues bien, como regla general el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado”.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de ‘alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor” (negrilla fuera de texto)

Bajo esta tesis, en el asunto de marras se puede colegir la existencia de una concurrencia de fueros a elección del demandante, esto es, por el domicilio del demandado –que es Marmato - Caldas- o por el lugar de cumplimiento de la obligación. Deberá aclararse entonces, la razón de escogencia para radicar la presente demanda.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA, CALDAS**

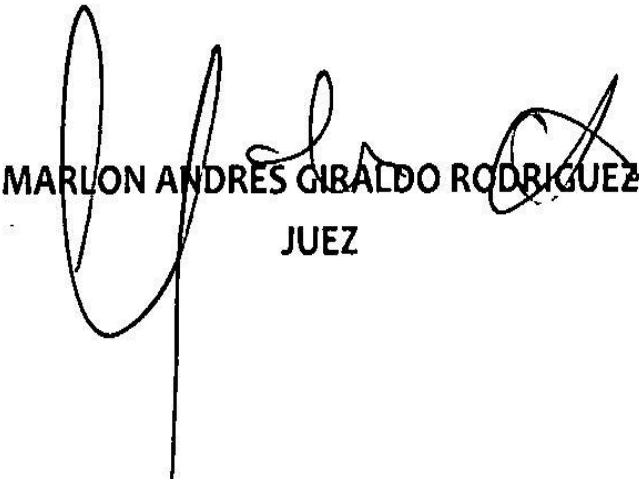
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **ESPERANZA SALDARRIAGA SOTO**, contra **JESÚS ALBERTO GALLEGO MEJÍA** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: **AUTORIZAR** a la señora **ESPERANZA SALDARRIAGA SOTO** identificada con C.C42.745.455 para que actúe en el presente proceso, teniendo en cuenta el endoso en propiedad realizado a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°037 del 13 de marzo de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313f1b80c91278732f0a45c2260f79e04724404edaf640d9719b039dadf66820**

Documento generado en 10/03/2023 11:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>